



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	050884003002 2020 00290 00
Demandante	MARIELA DEL SOCORRO CASTAÑO JARAMILLO C.C. 32.314.323
Demandado	JAIRO ALBERTO CARDONA RICO C.C. 15.423.127 FANNY CARDONA RICO C.C. 39.430.382
Asunto	ORDENA SEGUIR EJECUCION

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. MARIELA DEL SOCORRO CASTAÑO JARAMILLO, a través de apoderada por los trámites del proceso **EJECUTIVO con garantía hipotecaria** demandó a **JAIRO ALBERTO CARDONA RICO Y FANNY DEL SOCORRO CARDONA RICO**, pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones de mutuo respaldada con hipoteca.

Para garantizar todas las obligaciones derivadas de la hipoteca los demandados constituyeron mediante escritura pública número **2739 del 26 de diciembre de 2014**, otorgada en la **Notaria Segunda de Bello**, hipoteca abierta de primer grado sobre el siguiente bien inmueble: **Avenida 47 A No. 61-34 primer piso – Municipio de Bello. Folio de Matricula Inmobiliaria 01N-256991** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de MARIELA DEL SOCORRO CASTAÑO JARAMILLO, y contra JAIRO ALBERTO CARDONA RICO Y FANNY DEL SOCORRO CARDONA RICO, quienes fueron notificados mediante aviso desde el 08 de marzo de 2021. Los demandados no contestaron a la demanda ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Los artículos 619, 621, 622, 624, 625 ,627 y concordantes del C. del Comercio, definen los títulos valores, sus características, los requisitos que estos deben cumplir en cada caso particular, como se obligan quienes los suscriben, que excepciones cambiarias pueden proponerse contra ellos y cómo deben ser completadas cuando se dejan espacios en blanco.

Revisado el documento allegado a la demanda (escritura pública 2739 del 26 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria Segunda de Bello), tenemos que el mismo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor, ya que contiene los requisitos comunes indicados por el art. 621 del C. de Comercio y además contiene los requisitos particulares indicados en el art. 709 Ibídem, como son: “1º). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento.”

El fin del proceso ejecutivo hipotecario, tal como lo estipulan los artículos 2448 y 2452 del C. Civil y el art. 468 del Código General del Proceso, es el de demandar para el pago de una obligación en dinero, con el solo producto de los bienes gravados en hipoteca.

Tiene dicho nuestro código procesal, que si a la demanda se allega prueba contentiva del crédito hipotecario (escritura pública escritura pública 2739 del 26 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria Segunda de Bello), que pesa sobre el bien que se persigue y no se proponen excepciones, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dicho bien para que con el producto se pague el crédito y las costas. Artículo 468 CGP

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de MARIELA DEL SOCORRO CASTAÑO

JARAMILLO, y contra JAIRO ALBERTO CARDONA RICO Y FANNY DEL SOCOORRO CARDONA RICO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta, del bien inmueble singularizado en la parte motiva de esta providencia, para que con el producto de la venta, se pague al demandante las obligaciones solicitadas en la demanda y ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, tal como lo estipula el Art 365 CGP. Igualmente las partes podrán allegar la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del CGP. De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **DOS MILLONES QUINIENTOS MILPESOS M/L (\$2.500.000.00).**

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d56d4fef0310aea52b86d51144b5723ffa5a43950f48c9f7a10e2bb8bd991**

Documento generado en 03/06/2021 10:00:17 PM